

REGLAMENTO (CEE) N° 3103/87 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1987

por el que se inicia la compra de intervención de las semillas de colza, nabina y girasol en toda la Comunidad salvo en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,Visto el Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las normas de intervención para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2933/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento n° 282/67/CEE establece las condiciones necesarias para que se inicien las compras de intervención de las semillas de colza, nabina y girasol; que en el apartado 7 de dicho artículo se establecen condiciones especiales relativas a España y a Portugal;

Considerando que los precios de mercado registrados en las condiciones establecidas en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y en España se sitúan por debajo de los precios de intervención; que en

Portugal no se reúnen las condiciones requeridas; que, por consiguiente, es necesario decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 282/67/CEE, las compras de intervención de semillas en toda la Comunidad, salvo en Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención, con exclusión del organismo de intervención portugués, comprarán las semillas de colza, nabina y girasol de origen comunitario que se ofrezcan en los centros de intervención en las condiciones previstas en el Reglamento n° 282/67/CEE.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.⁽³⁾ DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 278 de 1. 10. 1987, p. 46.